



Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva dentro del procedimiento de declaración especial de ausencia 424/2019 y;

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común¹, Ana Berta Salinas Cruz, en su carácter de asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en representación de Joel Flores Prudencio, padre del desaparecido Jhonatan Flores Contreras, promovió procedimiento de declaración especial de ausencia respecto de este último.

La promovente apoyó su petición en los hechos que

¹De los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Cabe señalar que con motivo de la reforma constitucional en materia política, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación se elevó a rango de entidad federativa al Distrito Federal, con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa. Asimismo, se le asignó el nombre de Ciudad de México y en términos del artículo transitorio décimo cuarto de dicha publicación, todas las referencias que la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos hacen al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México; en consecuencia, es dable sustentar que las autoridades señaladas como responsables también cambiaron su denominación en la forma indicada.

Por esa razón, todo lo referido al Distrito Federal, se considerará dirigido a la Ciudad de México.

Para mayor claridad se transcriben los numerales invocados:

"Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes."

"Artículo décimo cuarto. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México."



narró, los cuales se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

II. Este órgano jurisdiccional radicó el asunto bajo el número anotado al rubro superior y por auto de diecinueve de noviembre subsecuente, lo admitió a trámite².

Con motivo de ello, se requirió a diversas instituciones a fin de que proporcionaran datos que pudieran tener en su poder referentes al desaparecido, Jhonatan Flores Contreras, a saber: Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas; Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; Comisión Nacional de Búsqueda y/o a la doctora Karla Irasema Quintana Osuna, como titular de esa dependencia; Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; así como al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se ordenó llamar a juicio a las personas que tuvieran interés jurídico en este procedimiento mediante edictos que se ordenaron publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en las páginas electrónicas tanto del Consejo de la Judicatura Federal

² Previo desahogo de prevención y ratificación de firma de éste escrito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes de la siguiente manera:

- o La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, mediante oficio "SEGOB/CNBP/2635/2019" presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, misma que informó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet en las datas precisadas.
- o El Diario Oficial de la Federación, mediante oficio "DGADOF/DE/SP/211/264/2021" presentado el diez de junio de dos mil veintiuno, el cual informó que el trece, veinte y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, realizó las correspondientes publicaciones, de las cuales proporcionó las direcciones electrónicas en que podrían ser consultadas.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

El Consejo de la Judicatura Federal, desde el tres de enero de dos mil veinte, en el apartado denominado: "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas" de su página electrónica.

III. Por autos de trece, dieciséis y veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, así como de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvieron por desahogadas los requerimientos formulados a las personas jurídicas indicadas de los cuales se advierte lo siguiente:

(i) Comisión Nacional de Búsqueda.

[- -]

Es de lo anterior ante usted y con el debido respecto (sic) se informa que:

El desaparecido, se encuentra dado de alta en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas ("RNPDNO"), que puede ser consultado a través de la página <http://suti.segob.gob.mx/busqueda>; por tanto, el folio único de búsqueda que le asignó el sistema es 115969075-2213C-4177-A8E1-186D542CCF09, en el mismo sentido se advierte que con fecha 29 de octubre de 2019, el folio de único de búsqueda fue canalizado a la Comisión Local Búsqueda de Personas del Estado de Tamaulipas.

[- -]."

(ii) Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

"[- -] en este acto en debido acatamiento a lo solicitado por su Señoría, acompañó a este escrito copia certificada del expediente interno identificado con la clave DESAC2/69/2019, del C. Joel Flores Prudencio padre del ausente Jhonatan Flores Contreras, en el que obran las actuaciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

y apoyo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorga al usuario del servicio [- -].”

(iii) Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) -antes Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas-

“[- -] En cuanto al segundo de los oficios tomando en consideración que se identifica la averiguación previa

AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M10/022/2014 y mi cargo, me permito dar contestación a los requerimientos efectuados por Usted en los siguientes términos:

En dicha averiguación previa que se sigue por la privación ilegal de la libertad de Jhonatan Flores Contreras y Jorge Morales Mariano se encuentran diligencias ministeriales relativas a la búsqueda en vida y sin vida de las víctimas directas así como otras que atañen directamente para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de las personas que cometieron dicho ilícito [- -].”

(iv) Director del Instituto Mexicano del Seguro Social.



“[- -] me permito adjuntar copia del oficio 09 52 18 92-11/322 de fecha 22 de enero de 2020, firmado por el Titular de la División de Afiliación al Régimen Obligatorio, mediante el cual informa que el C Jhonatan Flores Contreras, actualmente se encuentra con estatus de baja de fecha 18 de octubre de 2014, tiene registrado como último

*patrón Forrajes Semillas y Alimientos, S.A. de C.V.,
con domicilio laboral en: Emiliano Zapata No. 17,
Tres Marías, Hutzilac, Morelos, C.P. 62515. [- -]."*

IV. El ocho de julio de dos mil veintiuno, se turnaron los autos a la vista de este juzgador para dictar la sentencia que ahora se pronuncia y;

CONSIDERANDO:

Primero. COMPETENCIA. Este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México está facultado para conocer y resolver del presente asunto, con apoyo en los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción V³, así como 53, fracción I⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación *-vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo quinto transitorio⁵ de la legislación del*

³ *"Artículo 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:
[- -]
V. Los juzgados de distrito;
[- -]."*

⁴ *"Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:*

1. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;[- -]."

⁵ *"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."*



mismo nombre que entró en vigor el día ocho del indicado mes y año-; en relación con los numerales 4º, fracción VII, 142 y 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁶; 3 fracción VIII y 7 fracción V de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁷, en atención al domicilio de quien promovió el presente asunto, a saber, la asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, cuya sede se

⁶ "Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:
[- -]
VII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
[- -]"

"Artículo 142. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos."

"Artículo 143. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios: [- -]

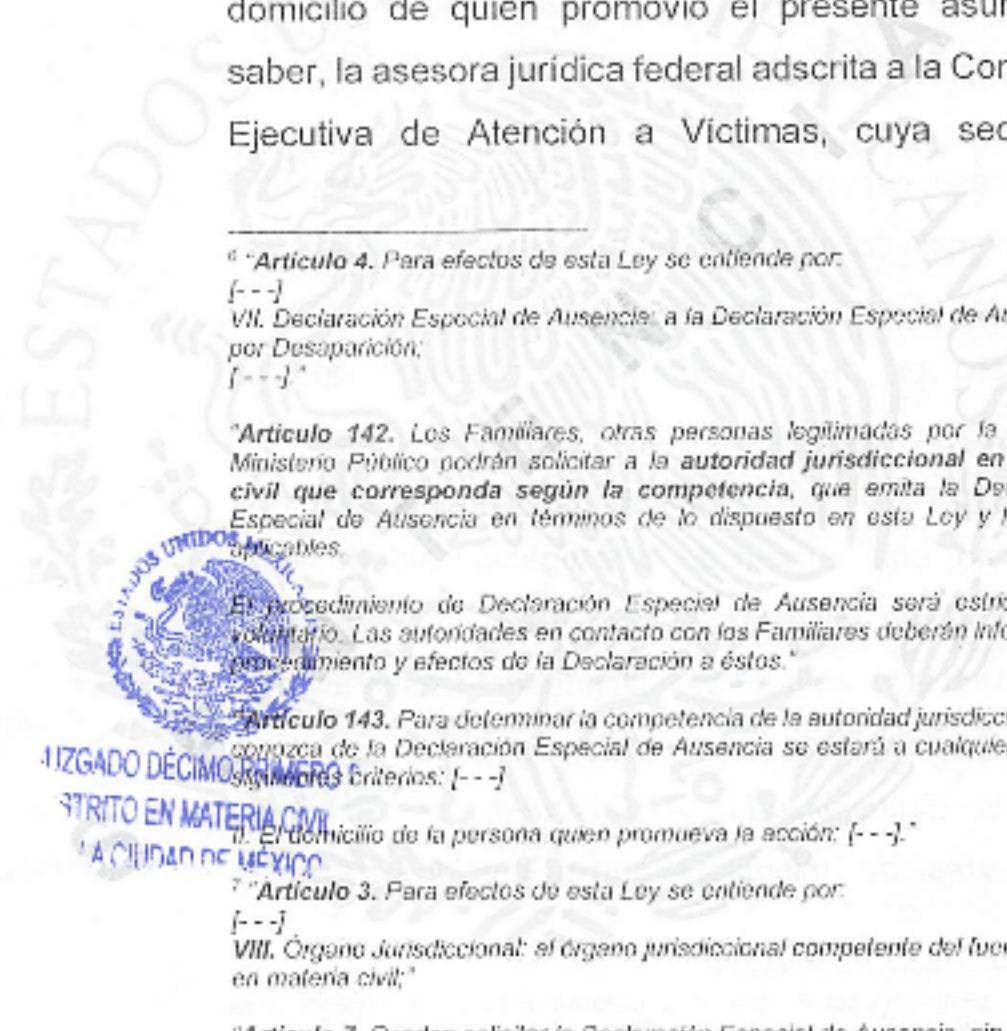
ii. El domicilio de la persona quien promueva la acción: [- -]."

⁷ "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:
[- -]

VIII. Órgano Jurisdiccional: el órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;"

"Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de protección entre los solicitantes:

[- -]
V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.
[- -]."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
ESTRICTO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MEXICO

encuentra en esta ciudad.

Segundo. VÍA. Es procedente la intentada conforme a los artículos 1º, 5º, 7º y 8º de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en los que se prevé un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de personas cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito⁸.

En el caso, este procedimiento de declaración especial de ausencia es respecto de la persona desaparecida, Jhonatan Flores Contreras, habida cuenta que su paradero es desconocido y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, en específico, el de privación ilegal de la libertad, al existir al efecto, una carpeta de investigación abierta en la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) -antes Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas-, misma a la que se le asignó el número

⁸ En ese sentido, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en su artículo 3, fracción IX, establece:

**Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*
[- -]

IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.[- -]."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M10/022/2014".

Y, es que, de conformidad, con lo previsto por el artículo 8 de la indicada legislación, Ana Berta Salinas Cruz, en su carácter de asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en representación de Joel Flores Prudencio –*padre del ausente*-, dicha profesionista inició este procedimiento de declaración especial de ausencia, pasados más de tres meses de haber presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas por la citada representación social, se desprende que la denuncia fue iniciada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por la citada autoridad; siendo que la presente solicitud fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

Tercero. LEGITIMACIÓN. La promovente, Ana Berta Salinas Cruz, asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y representante del padre del denunciado como desaparecido, se encuentra legitimada para promover este procedimiento, en términos de lo previsto en los numerales 12, fracción IV de la Ley General de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Víctimas⁹; 7, fracción V y 9, último párrafo de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia¹⁰, en relación con la copia certificada del oficio de "Designación de Asesor Jurídico Federal 1583" de cinco de diciembre de dos mil diecisiete; documento con valor demostrativo pleno, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, aplicados supletoriamente a la ley de la

⁹ *Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

[- -]

IV. *A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;*

[- -]"

¹⁰ *Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:*

[- -]

V. *El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.*

[- -]"

¹¹ *Artículo 9. [- -]*

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable."

¹¹ *Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación esté encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos proceden; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o existieron al acto en que fueron hechas, y se manifiestan conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.



materia por disposición expresa de su artículo 2º, último párrafo¹².

Sin que exista controversia en este sentido, lo que genera certeza para quien ahora se pronuncia de que no existe restricción a la personalidad jurídica de la accionante y tampoco de autos se advierte alguna causa que implique su incapacidad legal o natural, por ello se considera que dicha persona se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos y puede comparecer a juicio en representación de Joel Flores Prudencio, padre del referido desaparecido, Jhonatan Flores Contreras.

Cualidad de progenitor que quedó justificada, en términos de los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existen los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

¹² "Artículo 2. [- - -]

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable."

Desaparecidas¹³, 292 y 293 del Código Civil Federal¹⁴, concatenado con el extracto del acta de nacimiento bajo número de identificador electrónico "01516688957441441442", expedida por el Director del Registro Civil de esta ciudad; documental que merece valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, último párrafo.

Cuarto. ESTUDIO. En la especie, Ana Berta Salinas Cruz, en su carácter de asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en representación de Joel Flores Prudencio -padre del ausente-, acude ante esta instancia judicial, para solicitar que se emita una declaración especial de ausencia, respecto de la persona desaparecida, Jhonatan Flores Contreras, profesionista que pretende

¹³ *Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

[- -]

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; el o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes:

¹⁴ *Artículo 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.*

Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como efectos los previstos en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En principio, para mejor comprensión de la figura de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, es importante destacar que fue incorporada a través de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Del dictamen que contiene el proyecto de decreto de la referida Ley General, se precisó que la desaparición forzada se había convertido en un problema mundial, la cual constituía una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como los derechos a la libertad, la integridad personal y la vida, consagrados en la Constitución y en diversas normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En dicho ordenamiento jurídico se establecieron las siguientes directrices:

- Define que una persona desaparecida, es aquella

que su paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. En cambio, una persona no localizada, es aquella cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

- Tipifica y pena el delito de desaparición forzada de personas, el cual comete el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

- De igual modo, prevé y sanciona los delitos de desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas, en los que incurren, respectivamente, quien priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero y quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.

- Establece que los familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda, según la competencia, que emita la declaración especial de ausencia en términos de lo dispuesto en esta ley y las leyes aplicables; asimismo, indica el procedimiento, la finalidad y los efectos de la aludida declaración.

Por su parte, en acatamiento al artículo noveno



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transitorio de la Ley General en comento¹⁵, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desconocidas.

Del dictamen que contiene el decreto relativo, se aprecia que el objeto para expedir dicha ley federal fue, entre otras cuestiones, reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce, asimismo, se presume a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de los delitos siguientes: *a)* desaparición forzada de personas; *b)* desaparición cometida por particulares y *c)* los vinculados con la desaparición de personas, mismos que prevé la Ley General en comento.

Por su parte, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas establece, entre otras cuestiones, que la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República¹⁶, es la encargada



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
LIBRADO DÉCIMO PRIMERO
ESTRITO EN MATERIA CIVIL
CALLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

¹⁵Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto...

¹⁶Así y como se desprende de lo previsto en el artículo 3, fracción VI, de dicho ordenamiento, que establece:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

{--}

VI. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en

de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la mencionada Ley General, esto es, los ilícitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas, acciones que se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la fiscalía especializada.

Bien, a partir de lo expuesto se procede al análisis de los documentos que fueron exhibidos, los cuales cumplen con los requisitos de viabilidad previstos en el numeral 10 de la indicada Ley Federal¹⁷, a saber:

Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

[- -]

¹⁷ **Artículo 10.** *La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;



I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales.

Este juzgado federal considera que el primer requisito se encuentra cumplido, dado que obra en autos el acta de nacimiento con número de identificador electrónico "01516688957441441442", de la cual se desprende que Joel Flores Prudencio, es progenitor de Jhonatan Flores Contreras.

Constancia a la cual se le concedió valor probatorio pleno con anterioridad, misma que corrobora el lazo consanguíneo del citado Flores Prudencio con su hijo desaparecido.

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
TRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MEXICO

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que deseen ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se omitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Por cuanto hace a la segunda exigencia, la misma se estima satisfecha, pues la promovente del presente procedimiento, refirió que el nombre, fecha de nacimiento y estado civil de la persona desaparecida, son los siguientes:

"[- - -] Jhonatan Flores Contreras, con fecha de nacimiento 29 de octubre de 1986. Vivía en concubinato con Araceli Reséndiz Guzmán, con quien procreó a las menores Y. A. y A. D. ambas de apellidos F. R.¹⁸[- - -]."

III. La denuncia presentada al ministerio público de la fiscalía especializada o del reporte a la comisión nacional de búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

Dicha condición se estima acreditada, al existir una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corrobora con la copia certificada de la averigación previa abierta en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, Unidad Especializada de Búsqueda de Personas

¹⁸ Se identifican a las niñas únicamente bajo iniciales, en acatamiento a la norma 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor establece:

"8. Protección de la Intimidad. - 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad."



Desaparecidas, de la entonces Procuraduría General de la República -*hoy Fiscalía General de la República*- a la que se le asignó el número "AC/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M10/22/2013".

Sobre dicho elemento y de la lectura de las constancias relativas, se advierte que el veinticinco de septiembre de dos mil trece, Joel Flores Prudencio hizo del conocimiento de la mencionada representación social la desaparición de su hijo, Jhonatan Flores Contreras, quien se desempeñaba como operador de un tracto camión, propiedad de "*Forrajes Semillas y Alimentos*", sociedad anónima de capital variable.

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

Como se relata en la solicitud de mérito, Jhonatan Flores Contreras, desapareció el catorce de septiembre de dos mil trece, en Nuevo Laredo, Tamaulipas y a la fecha se desconoce su paradero, hechos cuya precisión e indicios se encuentran en la indagatoria a que se hizo referencia en el punto que antecede.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Tercero Decano Presidencia
Aspirante Contratación Civil Ej
LA CIUDAD DE MÉXICO

V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

La promovente manifiesta que son:

"[- -] Joel Flores Contreras (sic), padre del ausente de 53 años de edad, con fecha de nacimiento 16 de mayo de 1966.

Carmelita Contreras Cruz, madre del ausente de 56 años de edad con fecha de nacimiento 6 de julio de 1963.

Araceli Reséndiz Guzmán, concubina del ausente de 31 años de edad con fecha de nacimiento 9 de mayo de 1988.

Y. A. y A. D., ambas de apellidos F. R., hijas del ausente, con fechas de nacimiento 9 de noviembre de 2007 y 17 de marzo de 2010 de 12 y 9 años de edad, respectivamente, mismas que se encuentran al cuidado y custodia de su madre.

[- -]."

Lo que quedó justificado con las actas de nacimiento del propio ausente, con número de identificador electrónico "01516688957441441442" -antes valorada- de la concubina "15091000120190002818" y de las hijas "150910001201900028219" y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"15035000120190001709" así como de los progenitores números "33705" y "A4354809", elementos de prueba que adquieren pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello.

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida.

Respecto de la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido, Jhonatan Flores Contreras, la promovente manifestó que era operador de tráiler en la empresa transportista denominada: "*Forrajes Semillas Alimentos*", sociedad anónima de capital variable, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México; profesionalista que además manifestó que se encontraba sujeto a un régimen de seguridad social, pero desconocía el número de registro.

En ese sentido, entre los informes rendidos en el trámite de este asunto, el Subjefe de División y la Jefa

del Área Civil, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalaron que el desaparecido se encontraba en un régimen de seguridad social, con el número de identificación *9210861256-2", cuyo último patrón fue la citada empresa transportista, con domicilio en Emiliano Zapata número 17, Tres Marías, Hutzilac, estado de Morelos, código postal 62515 y que fue dado de baja el dieciocho de octubre de dos mil catorce *-fecha posterior a su desaparición-*.

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

Al respecto, la parte promovente precisó que en la especie, el hoy desaparecido no tenía bienes de su propiedad, sólo el seguro de vida, por ser trabajador de la empresa para la que laboraba.

VIII. Los efectos que se solicita tenga la declaración especial de ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley.

La promovente, en su escrito de desahogo de prevención, manifestó que los efectos que pretende con la presente declaración especial de ausencia para persona desaparecida, son los previstos en las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.

Para acreditar la identidad y personalidad de la persona desaparecida, la promovente anexó al escrito inicial, el acta de nacimiento con número de identificador electrónico "01516688957441441442" *-documental pública valorada con antelación-*, así como la impresión simple de la constancia de clave única de registro de población (CURP) de dicha persona; además, obran en autos los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, de las que también se desprenden los datos generales de la persona en cuestión.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
TRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la declaración especial de ausencia.

De autos se colige que mediante proveído admisorio de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve,

entre otras cuestiones, se requirió al Ministerio Público de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas *-hoy Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF)-*; a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para que dentro del término de cinco días remitieran en copia certificada toda la información que obrara en sus expedientes, relacionada con la desaparición de Jhonatan Flores Contreras, conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2º, último párrafo.

En otro aspecto, la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la indicada ley federal, por parte del Diario Oficial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, se llevaron a cabo en los términos precisados en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resultando segundo.

De ahí que los resultados que arrojan las probanzas descritas, adminiculadas entre sí, permiten llegar a la convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por la promovente, es decir, con ellos se evidenció que el veinticinco de septiembre de dos mil trece se formuló la denuncia ante la autoridad investigadora por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en agravio de Jhonatan Flores Contreras, misma que aconteció desde el catorce del mes y año referidos, de ello se sigue que ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses que prevé el artículo 8º de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁹, además, que ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda de la persona de que se trata, sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de que haya aparecido, o bien, de su defunción, aunado a que tampoco se presentó persona alguna para manifestar oposición.

Quinto. DECISIÓN Y EFECTOS. Por los anteriores motivos, al haberse cumplido con los requisitos a que alude la Ley Federal de Declaración Especial de

¹⁹ "Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

Ausencia para Personas Desaparecidas y al tener en cuenta la ausencia del buscado, sin que exista noticia u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, se **declara procedente** el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición.

Por lo tanto, se precisan los **efectos** a que se refiere la legislación federal invocada, a saber:

- ❖ **Reconocimiento de ausencia** -*artículos 18, 20 y 21, fracción I-*

SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE Jhonatan Flores Contreras a partir del **veinticinco de septiembre de dos mil trece**, fecha en que se hizo del conocimiento de la representación social su desaparición, lo que dio motivo a seguir la averiguación previa descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que la solicitante considera que la indicada persona desapareció, en razón de que el numeral en cita expresamente dispone que la misma será reconocida desde la data en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.



❖ **Prescripción -parte final del artículo 22-**

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal, ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

❖ **Obligación de autoridades investigadoras -artículo 32-**

La presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida, por lo que deberán proseguir con en su labor indagatoria con dicha finalidad, lo que deberán hacer del conocimiento de la promovente.

Por otro lado, cabe acotar que conforme al invocado artículo 21 de la legislación de la materia y **en atención a lo solicitado por la promovente**, este juzgado procede a fijar el resto de los efectos aplicables, de acuerdo con lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

❖ **Protección del patrimonio de la persona desaparecida -fracción IV del artículo 21-**

Respecto del patrimonio de Jhonatan Flores

Contreras, debe precisarse que la promovente en el escrito inicial y en el desahogo de prevención, respectivamente, manifestó lo siguiente:

"[- - -] Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a su Señoría que tengo conocimiento que a la fecha de la desaparición de Jhonatan Flores Contreras, no tenía bienes de su propiedad, solamente el seguro de vida al que tiene derecho por ser empleado [- - -]."

Énfasis añadido.

De esa guisa, al no existir patrimonio que proteger de **Jhonatan Flores Contreras** y como en autos no existe constancia que acredite fehacientemente que contaba con seguro de vida, sólo la mención genérica que al respecto realiza la promovente, no se hace pronunciamiento alguno respecto a esos rubros.

❖ **Forma y plazos para acceder mediante control judicial al patrimonio de la persona desaparecida - fracción V, artículo 21-**

En congruencia, al no haberse justificado patrimonio a nombre de **Jhonatan Flores Contreras**, resulta innecesario pronunciarse respecto de la forma en que su familia accederá a éste.

No obstante, en el caso de que surjan bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a



favor de la persona desaparecida, para acceder a ellos, los familiares de Jhonatan Flores Contreras, sólo previo control judicial y por conducto del representante legal de este último, aquellos estarán autorizados para obtener el patrimonio que llegare a sobrevenir.

❖ **Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos -fracción VII del artículo 21-**

No ha lugar a ordenar la suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, cuenta habida que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de Jhonatan Flores Contreras.

❖ **Declaratoria de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida -fracción VII del artículo 21-**

Al respecto la promovente peticionó lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
RESTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

“[- -] En relación a los (sic) efectos mencionados en esta fracción, se solicita la **suspensión temporal de obligaciones o responsabilidad** que el desaparecido **Jhonatan Flores Contreras**, que hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición [- -], incluyendo aquellas derivadas

de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca [- -].”

Énfasis añadido.

Conforme al artículo 4º, fracción VII de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²⁰ y como lo solicita la promovente, para el caso de que exista o aparezca alguna obligación o responsabilidad a cargo de Jhonatan Flores Contreras, al momento de su desaparición, esto es, desde el catorce de septiembre de dos mil trece, **se declara la suspensión temporal de aquéllas, incluidas las derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes**, lo anterior, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

Cabe indicar que dicha suspensión se rige por lo dispuesto en los numerales 26, fracción IV y 27 de la

²⁰ *Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:*

[- - -]

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

[- - -].



invocada legislación, conforme a los cuales, se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas, de igual manera, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentre sujeto la persona desaparecida, mismas que surtirán efectos suspensivos hasta en tanto el sujeto que se protege sea localizado con o sin vida.

❖ **Nombramiento de representante legal**
-fracción IX del artículo 21-

En términos de la invocada porción normativa y cuenta habida que la promovente, al desahogar la prevención ordenada en autos *-proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve-*, adujo: *"Tomando en consideración que los familiares de Jhonatan Flores Contreras, manifestaron a la suscrita su conformidad en que se nombrara como representante legal C. (sic) Joel Flores Prudencio, en este asunto, se solicita respetuosamente a su Señoría le otorgue el nombramiento solicitado al C. Flores Prudencio [- -]."*, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra a Joel Flores Prudencio como representante legal de Jhonatan Flores Contreras, con facultades para ejercer actos de administración y dominio; lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional, dentro del expediente en que se

actúa, no advierte algún impedimento jurídico para ello.

En el entendido de que la persona designada como representante legal, no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Resta señalar, de conformidad con el ordinal 24 de la legislación recién invocada, que el representante legal deberá actuar de acuerdo con las reglas del albaceazgo, en términos del Código Civil Federal, cuyo artículo 1719 dispone que el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que Joel Flores Prudencio, no está autorizado para gravar ni hipotecar los bienes de la persona desaparecida, en caso de que llegaran a existir, sin consulta previa de sus familiares.

Desde luego, dicho representante legal estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de **Jhonatan Flores Contreras**, en caso de que se localice alguno a su nombre, o bien, informar bajo protesta de decir verdad que no existen.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estatuye el invocado precepto, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

En el entendido de que, si la persona desaparecida llegara a ser localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que en términos del numeral 25 de la ley en cita, **el cargo de representante legal concluye** en los supuestos siguientes:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En vías de consecuencia, una vez que quede firme esta

determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que el representante legal designado deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida **Jhonatan Flores Contreras**.

- ❖ **Aseguramiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida -fracción X, artículo 21-**

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Jhonatan Flores Contreras**, a través del nombrado representante legal.

Entendiéndose ello, como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, cuyo ejercicio implica la capacidad para actuar frente a terceros y ante las autoridades.

- ❖ **Derecho de familiares a recibir prestaciones que percibía la persona desaparecida -fracción XI, artículo 21-**

Sobre el particular, la promovente manifestó: “[- -] De igual manera se solicita atentamente a su Señoría que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se pronuncie de forma favorable sobre lo establecido en ésta fracción, a fin de que las hijas de Jhonatan Flores Contreras, de nombres Y. A. y A. D., ambas de apellidos F. R., con fechas de nacimiento 9 de noviembre de 2007 y 17 de marzo de 2010, de 12 y 9 años de edad, respectivamente, continúen disfrutando de los derechos y beneficios aplicable al régimen de seguridad social que en su caso tuvo su padre, hasta antes de su desaparición, derivado de su relación de trabajo en la empresa transportista [- - -]."

Al respecto, en autos obra agregado el oficio número "0955034A12/002440", signado por el Subjefe de División y la Jefa del Área Civil, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informaron -como ya se plasmó en párrafos anteriores- que el último patrón del desaparecido fue la empresa "Forrajes Semillas y Alimentos", sociedad anónima de capital variable, asimismo, que derivado de esa relación laboral, el desaparecido, *Jhonatan Flores Contreras*, era derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de seguridad social "9210861256-2".

En ese sentido, se determina que las menores a que se refiere la promovente, en caso de estar inscritas como beneficiarias del desaparecido ante la referida institución aseguradora, podrán continuar disfrutando

de todos los derechos y prerrogativas que les sean inherentes al régimen de seguridad social que tenía el ausente hasta antes de su desaparición, medida de protección que deberá garantizarse por la Federación en términos de la legislación aplicable, de conformidad con el numeral 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²¹, ello hasta su localización con o sin vida del desaparecido, en el mismo sentido que establece el precepto citado con antelación, por lo que se dejan a salvo los derechos para que el representante legal del desaparecido con facultad de ejercer actos de administración y dominio pueda realizar las gestiones respectivas para el debido cumplimiento de lo aquí determinado, sin que obste que dicho trabajador haya sido dado de baja ya que esta declaratoria se retrotrae a la fecha en que fue denunciada su desaparición, esto es, el veinticinco de septiembre de dos mil trece.

❖ **Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga**

²¹ *Artículo 26. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:*

{ - - }

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

{ - - }

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

{ - - }

la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley -fracciones XIV y XV, artículo 21-.

No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinta.

❖ **Supuesto de que aparezca -artículo 30-**

Finalmente, si la persona desaparecida fuera localizada con vida o se pruebe que no hubiere fallecido, en caso de existir indicios de que dicho agente haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegaran a instaurar, sólo podrá recobrar sus bienes (en caso de acreditarse su existencia), en el estado en el que se hallen aquéllos, pero no podrá reclamar de los mismos frutos ni rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al respecto al momento de su desaparición.

Sexto. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena la publicación de un extracto de la misma, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación -*Consejo de la Judicatura Federal*- y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, lo cual se realizará de manera gratuita, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación²², en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Para su cumplimiento, una vez que la presente resolución adquiera firmeza emitase por parte de la secretaría de este juzgado la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente y se remitan a las citadas

²² *Artículo 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dependencias el edicto correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles²³.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 1º, 6º, 8º, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por Ana Berta Salinas Cruz, en su carácter de asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en representación de Joel Flores Prudencio *-padre del ausente-*, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente determinación.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, se declara legalmente

²³ Como lo prevé el ya invocado numeral 20, que a la letra establece:

Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaria del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

la ausencia de **Jhonatan Flores Contreras**, para los efectos y en los términos que se precisan en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se designa como **representante legal del desaparecido, Jhonatan Flores Contreras**, a Joel Flores Prudencio, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la referida persona ausente, por lo que una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en el que el representante legal designado acepte y proteste legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la aludida representación.

CUARTO. La presente resolución, implica los efectos y medidas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en el considerando quinto.

QUINTO. La presente declaración especial de ausencia, no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXO. Una vez que la presente resolución adquiriera firmeza, emitase por parte de la secretaria de este juzgado la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese esta declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, como se expuso en el último considerando.

Notifíquese personalmente a la parte promovente, por oficio al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en búsqueda de Personas Desaparecidas, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, así como a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Así lo resolvió y firma el Juez **Horacio Nicolás Ruiz Palma**, Titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante **Katya Cisneros González**, quien da fe.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE
DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO